



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1696

Bogotá, D. C., viernes, 1º de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2023

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez".

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

De la honorable congresista,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
PonenteINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY No. 295 DE 2023 CÁMARA"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA
EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL
GARCÍA MÁRQUEZ"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL
4. IMPACTO FISCAL
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. CONFLICTO DE INTERÉS
7. PROPOSICIÓN
8. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes a la Cámara Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Sarmiento Hidalgo. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1577 de 2023 de la Cámara de Representantes.

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.294/2023(IS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir

<p>informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.</p> <p>2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1 Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley busca adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio.</p> <p>2.2. Contenido</p> <p>El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto. • Artículo 2. Modificación del artículo 6 de la Ley 1741 de 2014. • Artículo 3. Adición de un artículo a la Ley 1741 de 2014. • Artículo 4. Vigencia. <p>2.3. Justificación</p> <p><u>2.3.1. Trayectoria de Gabriel García Márquez en el Municipio de Zipaquirá</u></p> <p>El 8 de marzo de 1943 el escritor llegó al municipio de Zipaquirá, con la esperanza de culminar su bachillerato académico. A pesar de que su deseo era terminar en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, el puntaje que obtuvo en los exámenes del Ministerio de Educación no fue suficiente para ingresar a la institución educativa, sin embargo, logró ingresar al prestigioso Liceo Nacional de Varones en Zipaquirá, Cundinamarca.</p> <p>De hecho fue en el municipio dónde Gabriel García Márquez empezó a adquirir el gusto por la escritura, gracias al profesor Carlos Julio Calderón, a quien de hecho le regaló la primera edición del libro “la hojarasca” de su autoría.</p>	<p><u>2.3.2 Historia de la casa cultural de Gabo</u></p> <p>En Zipaquirá las grandes casas de dos pisos y dotadas de amplios balcones, se empezaron a construir en la segunda mitad del siglo XVIII por muchas familias de comerciantes bogotanos que querían residir permanentemente cerca de la producción salinera. Son los españoles, los criollos y los mestizos emprendedores quienes comienzan a construir sus viviendas ajustándose a las técnicas tradicionales con el empleo de la tapia pisada.</p> <p>El museo fue creado recientemente, pero en una de las casas más antiguas de la ciudad, construida en 1789, cuya fecha tienen enmarcada en la misma portada.</p> <p>Esta casona colonial de grandes balcones fue edificada por orden de Don Juan Salvador Algarra quien era su propietario. El Señor Algarra era un renombrado personaje que se desempeñó como alcalde de la ciudad, Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia y Alférez Real al elevar Zipaquirá a la categoría de Villa en 1.811. Durante la reconquista española sufrió graves atropellos por ser amigo de la independencia.</p> <p>No se sabe si la casona fue habitada todo el tiempo, pero hacia 1.887 comienza una etapa larga como claustro educativo que hoy en día no ha terminado. Allí funda por esta época, el primer colegio el Párroco Uldarico Camacho al que llamó Colegio San Luis Gonzaga, pero en 1.890 este centro educativo fue nacionalizado y llamado Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Zipaquirá. En 1.895 es cerrado por causa de la guerra civil, pero en 1.896 es rehabilitado siendo su rector Don José Joaquín Casas quien lo fue hasta 1.899, para ser luego nuevamente cerrado por causa de la guerra de los mil días, pues muchos de sus alumnos desertaron para combatir al lado del gobierno o con los rebeldes liberales.</p> <p>El gobierno Nacional utilizó el colegio como cuartel de milicias y caballería con el fin de albergar las tropas oficiales. Después de la guerra el colegio es reabierto en 1.903 a los estudiantes y dirigido por varios directores en los siguientes años. Para inicios de 1.908 es clausurado por el rector Don Faustino Moreno, Pero poco tiempo</p>
<p>después, allí mismo en esta casa inicia labores un instituto privado que se mantuvo activo durante los años de 1.909 y 1.910 denominado León XIII dirigido por Don Alberto Corradine que fuera ex alumno del colegio San Luis Gonzaga.</p> <p>El colegio retoma su nombre desde 1.911 hasta el año de 1.935. En este periodo de tiempo fue dirigido por el párroco de Zipaquirá, el gobierno nacional y por la Comunidad de Hijos del Corazón de María (comúnmente llamados Cordimarianos) quien terminó dirigiendo el colegio por el término de 20 años.</p> <p>En 1.935 el gobierno Nacional reasumió su manejo y lo llamó Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá donde para el año de 1.942 tenía funcionando los seis años completos de bachillerato y era sostenido y controlado por éste, de acuerdo con su política educacionista, ampliamente difundida, sobre bases excelentes de técnica y patriotismo que le daban reconocimiento en todo el país. El Liceo Nacional de Varones de Zipaquirá fue el segundo mejor colegio del país con una nómina de excelentes profesores.</p> <p>En el año 1.954, el gobierno del Presidente Gustavo Rojas Pinilla y mediante la gestión del señor Obispo de Zipaquirá solicita a la comunidad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (hermanos de la Salle) asumir la dirección del Liceo Nacional de Varones. Al año siguiente el Colegio se convierte por decreto nacional en el Liceo Nacional La Salle. Años más tarde la vieja casona sirve de sede a El Liceo Nacional Femenino (1.968 – 1.973) por varios años, como al plantel educativo con el nombre de la poetisa chilena Gabriela Mistral, lo mismo que al Centro Antonio Santos y el Colegio Santiago Pérez (1.975 – 1996) que fue el último de los colegios que utilizó la gran Casona como sede.</p> <p>Finalizando el siglo XX la casa deja de funcionar como Centro Educativo y es prácticamente abandonada, deteriorándose en su infraestructura. Para el año 2.009 es restaurada por la administración Municipal y comienza una nueva etapa en la vida de esta vieja casona, la cual es convertida en un Centro Cultural donde aloja las escuelas de formación artística que en ese momento no cuentan con sede en la ciudad.</p> <p>Para el 2.014 la casa ya restaurada y funcionando como Centro Cultural, es</p>	<p>integrada al desarrollo turístico de la ciudad con el nuevo nombre de Casa del Nobel Gabriel García Márquez y la creación de la Sala Gabo, como un nuevo lugar de encuentro para visitantes nacionales y extranjeros y como parte de la Ruta Turística de Gabo en Colombia. Esta Sala Gabo es la primera sala-exposición museística de un escenario que nos recuerda la importancia del paso del Nobel en un momento de su vida por Zipaquirá (1.943 – 1.946). Esta casa tuvo su propia narrativa, su libreto de guianza, y una interesante oferta cultural y museográfica para el visitante.</p> <p>Y para finalizar, en el año 2.019 el Gobierno Municipal realiza un completo mantenimiento de la casa tanto por fuera como en su interior, con el fin de poner al servicio del turista y de la ciudad una nueva y renovada oferta museal denominada “El Colegio de Gabo” y que sea parte de la ruta turística junto con la Catedral de Sal de Zipaquirá.</p> <p>En el marco de celebración de un aniversario más de la fundación hispánica de Zipaquirá (18 de julio de 1.600), es abierto al público este importante Museo. Aquí se recrean algunos espacios del antiguo Liceo Nacional de Varones, institución que acogió a nuestro Nobel y lo graduó como bachiller en 1.946. Aquí el visitante podrá vivir una experiencia que lo acercara al paso del joven “Gabito” por las aulas de clase, el restaurante escolar, la pequeña biblioteca, la cocina, las habitaciones, el salón de profesores y los patios; además imaginar a sus amigos, profesores y compañeros de clase que junto con el ambiente literario del lugar le permitieron afirmar a Gabo: “Todo lo que aprendí se lo debo al bachillerato”.</p> <p><u>2.3.3. Zipaquirá como destino turístico</u></p> <p>Uno de los sectores más afectados por la pandemia del COVID 19 fue el sector del turismo, y Zipaquirá no fue ajeno a éste impacto. El municipio tiene alrededor de 150.000 habitantes, de los cuales al menos el 10% de éstos tienen actividades relacionadas que dependen directamente del turismo.</p> <p>Por otro lado, su mayor atractivo turístico es la catedral de sal, que recibe alrededor de 550.000 visitantes al año y genera ingresos directos e indirectos al municipio por la economía que genera alrededor. Para el año 2020, la pandemia generó pérdidas</p>

<p>por más de 10 mil millones de pesos, y la cifra de desempleo en Zipaquirá fue de 23.5% en jóvenes, casi 5 puntos porcentuales más que el periodo inmediatamente anterior que fue del 18.7%.</p> <p>El municipio sin embargo, ha generado acciones para expandir sus centros turísticos más allá de la Catedral de Sal, dando a conocer y generando actividades como lo son las rutas gastronómicas y el fortalecimiento de sitios de patrimonio cultural e histórico, como lo son la plaza de los comuneros, la estación del tren y la catedral diocesana.</p> <p>De igual manera, Zipaquirá se encuentra dentro de los 10 municipios que más aportan al PIB del Departamento, generando el 2.5% con cerca de 1.7 billones de pesos, gran parte basada en la explotación minera y el turismo. Su cercanía a Bogotá hace que gran parte de los turistas provengan de la capital, y su potencial a futuro con obras como el regiotram del norte y la rehabilitación de la autopista norte, ubican al municipio con un potencial crecimiento a corto y mediano plazo.</p> <p style="text-align: center;">3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p><u>3.1. Fundamento constitucional</u></p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 72, establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:</p> <p><i>“ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</i></p> <p>Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional</p>	<p>establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:</p> <p><i>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.</p> <p><u>3.2. Fundamento jurisprudencial</u></p> <p>Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-817 de 2011 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negrillas no hacen parte del texto original):</p> <p><i>“1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios</i></p>
<p><i>colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”¹</i></p> <p>Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:</p> <p><i>“(…) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.</i></p> <p style="text-align: center;">4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.</p> <p>La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene</p> <p>¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</p> <p>² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p>	<p>que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:</p> <p><i>“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:</i></p> <p><i>i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;</i></p> <p><i>ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;</i></p> <p><i>iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y</i></p> <p><i>iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.</i></p> <p>De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley No. 295 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1. Objeto. Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.	ARTÍCULO 1. Objeto. Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así: Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de san José, el camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así: Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de	Se realizan ajustes de forma y redacción. Se realizan ajustes en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2319 de 2023. Se realizan ajustes de forma y

Oficina del Telegrafista. En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva. En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.	los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista. En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva. En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en dónde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.	redacción.
ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 1741 de 2014, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca: interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el departamento de	ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo al Proyecto de la a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el Departamento de Departamento de Cundinamarca: interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el departamento de	Se realizan ajustes de forma y redacción. Se realizan ajustes de forma y redacción.

1. Proyecto de ampliación y remodelación de de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra 2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.	Cundinamarca: 1. Proyecto de ampliación y remodelación de de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra 2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.	
ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley No. 295 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez".

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 295 DE CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1741 DE 2014 Y SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ A LA LEY DE HONORES DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Adherir al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca a la Ley 1741 de 2014 por la cual se rinden honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, con el fin de reconocer la importancia y el impacto cultural que tuvo la residencia del nobel en el municipio y exaltar su relevancia en la exploración y educación literaria que tuvo el nobel en su trayectoria de vida.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez:

En Aracataca (Magdalena), la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla (Atlántico), el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

En Zipaquirá (Cundinamarca), el Centro Cultural "Museo Colegio Gabo", el cual en 1946 era el Liceo Nacional de Varones, en donde Gabriel García Márquez residió en la modalidad de internado hasta que obtuvo su título de bachiller.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un artículo a la Ley 1741 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca:

1. Proyecto de ampliación y remodelación de la biblioteca pública regional José María Triana Algarra.
2. Proyecto de recuperación y conservación de la estación del tren de Zipaquirá.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2023 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL DE LEY NÚM. 066 DE 2023 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, LOS LINEAMIENTOS Y SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES Y LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES TERRITORIALES, AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA DE CALIDAD ACÚSTICA PARA EL PAÍS (LEY CONTRA EL RUIDO)"


Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023


Señores
H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas
Presidente
Camillo Ernesto Romero Galván
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Presentación del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley núm. 066 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"

Cordial saludo. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley núm. 066 del 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)".

Atentamente,


Cristian Danilo Avendaño Fino
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde


Olga Beatriz González Correa
Ponente
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚM. 066 DE 2023 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, LOS LINEAMIENTOS Y SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES Y LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES TERRITORIALES, AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA DE CALIDAD ACÚSTICA PARA EL PAÍS (LEY CONTRA EL RUIDO)"

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica para el país. Asimismo, busca armonizar las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.

El objetivo de esta ley es brindar las herramientas, los lineamientos y definir algunas acciones para la formulación, la implementación y la evaluación de una Política de Calidad Acústica en el país, que busque garantizar el bienestar de las personas y los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

2. Descripción del problema que soluciona la iniciativa

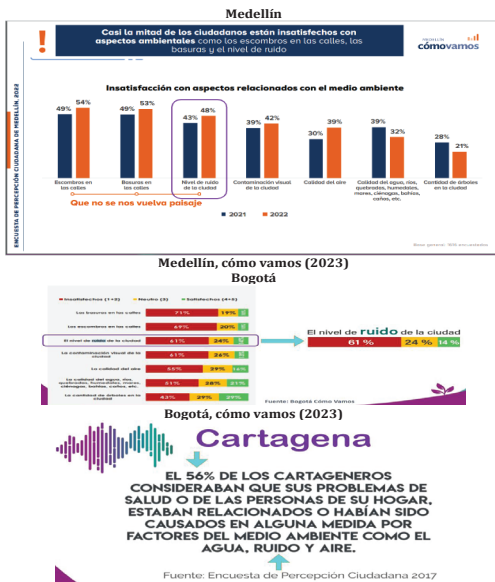
Los humanos, la flora y la fauna sometidos frecuentemente a dosis (tiempo de exposición) de sonidos molestos, a niveles de presión sonora por encima de los 65 decibeles -dB(A)-, pueden ser afectados. Este tipo de situación es típica en los grandes centros urbanos, en especial, los altamente poblados, aunque en los últimos años la problemática también se está presentando en las zonas rurales y marítimas, lo que convierte el ruido en un serio problema de salud pública en el país.

El ruido es un subproducto de cualquier actividad humana, por lo tanto, su control y mitigación genera una serie de retos que deben ser abordados desde varios sectores y desde diferentes ámbitos del Estado al ser un problema que proviene de múltiples fuentes.

La principal fuente de contaminación acústica es el tráfico vehicular y su infraestructura, seguido por el tráfico aéreo o ferroviario, y finalmente, las actividades relacionadas con industria, comercio y servicio; estas últimas fuentes fijas de emisión generan la problemática, principalmente, por conflictos en el uso de suelo, inadecuada implementación del uso mixto del suelo, bajas medidas de mitigación, ineficientes directrices a nivel de construcción, entre otros.

El ruido es considerado como un contaminante del ambiente, que se transmite por el aire, y el cual es percibido, entre otros, por los humanos, quienes tienen la conciencia de reportar, por medio de la queja o reclamo, la perturbación que este genera; situación última que no ocurre en Colombia, puesto que las personas no tienen una guía clara para su protección, no existe procedimiento alguno en una norma o las autoridades aducen no tener las competencias legales o las capacidades técnicas, jurídicas y financieras para brindar herramientas y soluciones de protección; por ello lo que busca esta ley es suplir estas necesidades urgentes a través de unos lineamientos que permitan crear una Política de Calidad Acústica en el país.

El ruido afecta a todos por igual; no distingue raza, sexo, orientación sexual, clase social, etc.; incluso hay una insatisfacción creciente sobre esta problemática entre las personas; veamos las cifras de algunas ciudades recopiladas por la red ciudadana cómo Vamos, las cuales fueron presentadas en el debate de control político liderado por el representante Daniel Carvalho Mejía en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y llevado a cabo el 17 de mayo de 2023:



Estas alarmantes cifras demuestran que el ruido o la contaminación acústica es un problema en aumento, la insatisfacción es alta y las soluciones y sanciones se han quedado cortas o son casi inexistentes. Para comprobar esta afirmación se hizo una petición a la Policía Nacional para que informara las medidas correctivas comparadas con el número de quejas recibidas de 2017 a 2022 en 5 ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena).

La Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa respondió la anterior petición a través del oficio No. RS20230228019150 de 2023, en donde indicó que según datos del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se cuenta con la siguiente información:

Imposición de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas por el personal uniformado de la Policía Nacional a través del Proceso Verbal Inmediato:

Municipio / Fecha	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	288	190	76	103	103	51
Bogotá	774	684	265	225	123	83
Cartagena	99	45	18	21	36	27
Medellín	338	506	362	715	442	312
Santiago de Cali	175	415	271	420	212	179

Número de medidas correctivas derivadas de los procedimientos verbales inmediatos:

CIUDAD	DESCRIPCION MEDIDA	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	268	190	76	94	73	43
	Multa General Tipo 3	268	190	76	94	73	43
Bogotá	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	606	684	264	217	95	75
	Multa General Tipo 3	606	684	264	217	95	75
Cartagena	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	93	45	18	19	34	26
	Multa General Tipo 3	93	45	18	19	34	26
Medellín	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	306	495	362	631	398	273
	Multa General Tipo 3	306	495	362	631	398	273
Santiago de Cali	Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	159	413	270	413	205	169
	Multa General Tipo 3	159	413	270	413	205	169

Cuántos de los procedimientos verbales inmediatos han terminado en mediación entre las partes del conflicto:

¹ Cámara de Representantes. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/c6-proposicion-11-del-01-de-septiembre-de-2022>
² Recuperado el 15 de junio <https://carvalho.com.co/2023/05/23/ruido-bogota-medellin-cali-cartagena-de-las-ciudades-mas-ruidosas-de-colombia/>

MUNICIPIO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	-	-	-	2	-	2
Bogotá	1	9	14	14	35	23
Cartagena	-	-	-	4	3	1
Medellín	-	-	-	5	4	17
Santiago de Cali	-	4	15	11	12	22

Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	6	7	2	4	1	3
Bogotá	89	175	75	39	9	6
Cartagena	12	14	3	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santiago de Cali	61	184	125	86	30	25

Es importante aclarar que el problema no debe ser abordado solamente por la Policía Nacional como se ha pretendido, sino que debe involucrar a diversos sectores del Gobierno Nacional para que se brinde una intervención integral en el corto, mediano y largo plazo, por eso la necesidad de la creación de una Política de Calidad Acústica que pretenda la presente ley.

En el artículo 5 de este proyecto se establecen los responsables; allí se indica que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM deben coordinarse para la formulación, la implementación y la evaluación de la Política de Calidad Acústica siguiendo los criterios, los lineamientos y las acciones planteadas en el presente proyecto de ley.

Falta de capacidades o de competencias para abordar integralmente la problemática de la contaminación acústica.

Diferentes sectores han realizado diferentes esfuerzos para abordar la problemática del ruido, otros aducen falta de competencias o capacidades. Algunos de estos sectores son:

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Este sector ha desarrollado diferentes normas con el propósito de abordar y regular la contaminación acústica, la más importante es la Resolución 627 de 2016 de MinAmbiente, "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", aquí establecido en el artículo 9 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles -dB(A)-. Para términos prácticos se anexa la tabla que trae dicha Resolución:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad y Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Asimismo, el artículo 22 de la Resolución 627 de 2006, indicó la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según esta directriz, los mapas de ruido se debieron efectuar en un período máximo de cuatro (4) años,⁴ situación que lamentablemente no se ha concretado de la mejor forma en el país.

En el artículo 25 de la misma Resolución se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación (sic) por ruido. Estos planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasen los máximos permitidos por la Resolución 0627. Así, "estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre éstos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasen los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público; establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de diálogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática".⁵

Si bien se reconoce la importancia y la necesidad de esta norma, "lamentablemente en Colombia se concluye que hace falta un cumplimiento adecuado de las normas en cuanto a emisión de ruido, ya sea por las autoridades de control respectivo o debido a un mismo autocontrol", además se reconocen diferentes vacíos normativos y de competencia que hacen que todos los responsables no actúen adecuada, coordinada y oportunamente.

En el sector ambiente se reconoce también cierta capacidad técnica, por ejemplo, actualmente el país cuenta con 157 laboratorios acreditados en la matriz aire-ruido, de los cuales 78 son emisión de ruido y 79 en ruido ambiental⁶; se cuenta con algunos recursos técnicos y profesionales idóneos para medir ambientalmente el fenómeno acústico, sin embargo, la problemática está lejos de resolverse, hay una dispersión normativa y faltan mayor capacidades y recursos para resolver esta problemática.

Sector Transporte

Como se mencionó, los Mapas Estratégicos de Ruido son las herramientas para la planeación urbana acústica, de los cuales se determina la Población Urbana Afectada por Ruido (PUAR), indicador que viene del Índice de Calidad Ambiental Urbana.⁷ Hay datos en Cali, Medellín y

⁴ Resolución 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 22
⁵ Osorio y Ocazonez, 2021. El debido proceso aplicado al proceso sancionatorio contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 - 2019.
⁶ CASAS-GARCÍA, Oscar; BETANCUR-VARGAS, Carlos Mauricio; MONTAÑO-ERAZO, Juan Sebastián. Revisión de la normatividad para el ruido acústico en Colombia y su aplicación. En: Entramado. Enero - Junio, 2015 vol. 11, no. 1, p. 264-286, http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n1.21106
⁷ Recuperado el 15 de mayo de 2023 de https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Listado-de-laboratorios-ambientales-acreditados-ID/2waz-acaa
⁸ Recuperado el 30 de junio de https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/gestion-ambiental-urbana/indice-calidad-ambiental-urbana

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos institucionales.	70	60
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
	Residencial suburbana.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	65	55
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Resolución 627 de 2016 de MinAmbiente

En esta misma Resolución de MinAmbiente se estableció en el artículo 23 los mapas de ruido que permite visualizar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector con el fin de "poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial"³

³ Resolución 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 23

Bogotá en donde el porcentaje PUAR supera el 25% de población urbana por encima de la curva de los 65 decibeles dB(A), esto causado principalmente, por el tráfico vehicular. **No obstante, a la fecha no existe una metodología, ni estándares máximos permisibles para regular la emisión sonora de los automotores (vehículos livianos, pesados, motocicletas)**, esto teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10º y 11º de la Resolución 627 de 2016 de MinAmbiente se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, no se han regulado dichos artículos ni se ha establecido la metodología de medición ni se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, ni su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

Sector Vivienda

Hoy en Colombia este sector no tiene competencias legales, tal como lo expresó el propio Despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio a una petición realizada, en donde expresamente indica que "es pertinente aclarar que esta cartera no tiene dentro de sus objetivos y funciones, la implementación de programas, proyectos y en general ninguna actividad para mitigar la contaminación acústica y el ruido excesivo de las ciudades"⁹ Las edificaciones hoy son construidas sin los adecuados lineamientos acústicos, por ende no se puede garantizar un confort acústico, en concordancia a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Dada la actual mixtura de suelo urbano se requiere regularizar este dentro de la Política de Calidad Acústica, que pretende crear esta ley; también en la Política de Sostenibilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en los lineamientos de propiedad horizontal establecidos en Ley 675 de 2001; esto con el fin de gestionar y evitar el ruido generado dentro de una edificación (propiedad privada, vecinos ruidosos, horarios de uso, etc.)

Congestión judicial por el ruido

Otro de los problemas que entra a resolver este proyecto de ley es la congestión judicial, dado el alto número de acciones constitucionales (tutelas y populares) por las afectaciones ocasionadas por el ruido.

Por ejemplo, actualmente cursan en contra del Distrito de Bogotá acciones populares¹⁰ por la problemática del ruido, principalmente por la proliferación desmedida y sin restricciones urbanas de establecimientos de comercio.

Las acciones populares listadas conmina a la autoridad ambiental del Distrito, Secretaría de Ambiente, a hacer mediciones de emisión de ruido, actividad misional de esta Entidad; no obstante, la simple medición no resuelve la problemática, pues, los dueños de los establecimientos son quienes tienen la obligación de hacer todas aquellas medidas de control y mitigación necesarias para evitar la perturbación, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.10¹¹

⁹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Respuesta de la petición con radicado 2023EE0009479
¹⁰ Algunos radicados son: 2022-00420, 2022-00292, 2022-00491, 2018-00550, 2019-00248, 2022-0297, 2007-0158, 2016-0428, 2018-00068, 2018-00347, 2019-00361, 2021-00155
¹¹ Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas

En estas decisiones judiciales tampoco se evidencia una vinculación directa a la respectiva curaduría urbana para la verificación de la licencia de construcción y verificar el permiso de funcionamiento de esa actividad económica, actividad que no es responsabilidad de la autoridad ambiental, pues desborda su misionalidad. Si este control se hiciera previa a la apertura de las actividades económicas incentivaría la realización de medidas de aislamiento acústico con el fin de realizar una práctica empresarial responsable.

Por lo expuesto, se ilustra de manera resumida como la problemática del ruido es visible en cada una de las actividades humanas, existen pocas herramientas de control, hay una dispersión normativa, no hay competencias para los todos los sectores involucrados y hay pocas campañas de concientización sobre la problemática.

3. Del contenido del Proyecto

Para resolver la problemática planteada anteriormente, esta iniciativa propone lo que se sintetiza a continuación:

1. Se establecen principios y definiciones con el fin de optimizar el ejercicio de competencias y funciones dirigido mitigar, monitorear, realizar seguimiento y control a los impactos generados por ruido.
2. Fija lineamientos para establecer la Política de Calidad Acústica en Colombia y fija responsables para la mencionada política vinculando a Ministerios y Departamentos Administrativos con capacidad para ejercer la mencionada competencia.
3. A través de la mencionada política de Calidad Acústica se pretende: desarrollar estrategias entre instituciones y ciudadanías para mejorar la gestión del ruido. Además, se fortalecerán los mecanismos jurídicos y de policía para preservar y restablecer el orden público que resulte afectado con la problemática del ruido.

4. Procedimiento dado al Proyecto

Por disposiciones de la presidencia de la Comisión Quinta, fuimos designados como coordinadores ponentes del Proyecto de Ley 066 de 2023 el 23 de agosto de 2023.

Luego, con el fin de recibir las recomendaciones de expertos sobre el tema, se solicitó una prórroga a la mesa directiva de la Comisión Quinta, la cual fue concedida en septiembre 05 de 2023, otorgando un término máximo de quince (15) días para la radicación de la mencionada ponencia.

Dentro de dicho plazo se recibieron comentarios y recomendaciones de los expertos, el abogado Jaime Trujillo Caicedo y el abogado Manuel E. Cifuentes Muñoz, cuyas propuestas fueron valoradas e incorporadas dentro del presente texto.

El 03 de octubre de 2023 se aprobó en primer Proyecto de Ley 066 de 2023 el 23 de agosto de 2023, a lo cual, se publicó el texto aprobado en la Gaceta 1320 de 2023. Dentro de dicho Debate, el H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses presentó una proposición de artículo nuevo, el cual fue avalado por los ponentes y aprobado por la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 14. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.”

Se advierte que, de conformidad al artículo 175 de la Ley 5 de 1992, no fueron presentadas otras propuestas que hubieran sido aprobadas o rechazadas de las que deba hacerse mención.

Adicionalmente, se sostuvo una reunión virtual el 11 de octubre de 2023 con el equipo del H.R. Daniel Carvalho y el equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se recibieron las recomendaciones y observaciones para mejorar el Proyecto.

5. Del Análisis del Impacto Fiscal de la Norma

De conformidad al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el Análisis del Impacto Fiscal de las Normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

Sin embargo, se aprecia que el presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

6. Conflictos de Interés

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992.

No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

7. Pliego de Modificaciones

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, LOS LINEAMIENTOS Y SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES Y LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES TERRITORIALES, AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA	Sin modificaciones	

DE CALIDAD ACÚSTICA PARA EL PAÍS (LEY CONTRA EL RUIDO)”		
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de <u>las entidades nacionales</u> , entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:	Se incorporan las entidades nacionales como un sujeto destinatario de la presente Ley y estas políticas.
1. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado.	4. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado.	
2. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la prevención, mitigación, monitoreo, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y medio ambiente.	5. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la prevención, mitigación, monitoreo, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y medio ambiente.	
3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.	6. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.	
Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas,	Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de	

armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.	las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.	
Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.	Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.	
	Artículo NUEVO. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para todo el territorio nacional, e incorpora las competencias establecidas para la evaluación y gestión de la emisión de ruido, ruido ambiental, ruido al interior de las edificaciones, ruido que afecta la convivencia.	Se incorpora como artículo nuevo la recomendación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible con el fin de aclarar el ámbito de aplicación del proyecto.
Artículo 2. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los siguientes principios:	Sin modificaciones	
1. Carácter pluridimensional y transversal del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de		

<p>las autoridades en la materia, tendrán en cuenta el carácter pluridimensional del ruido y la contaminación acústica que afecta de manera transversal diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección jurídica y actividad de las autoridades lo que supone, entre otras consecuencias:</p> <p>a) El reconocimiento al carácter potencialmente pluriofensivo de las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica, por lo que, en función de los distintos derechos fundamentales, colectivos o bienes jurídicos de otra índole afectados o lesionados, pueden requerir de la actuación de diferentes autoridades en el ámbito propio de sus competencias, tales como las laborales, sanitarias, urbanísticas, medioambientales, policivas o judiciales, entre otras, según los bienes jurídicos comprometidos por la respectiva conducta.</p> <p>b) El reconocimiento de la importancia de una respuesta integral que garantice el restablecimiento de</p>	<p>todos los derechos e intereses jurídicos en juego.</p> <p>c) El consiguiente deber de colaboración y coordinación entre las autoridades tanto en la fase regulatoria, de elaboración de políticas públicas y planes de acción, como en su aplicación, mediante acciones tales como las de poner en conocimiento de otra u otras autoridades, el inicio de una actuación propia en una situación cuyas características estén igualmente llamadas a activar la competencia de otra u otras autoridades en su respectivo campo de acción.</p> <p>d) La implementación racional de los planes de acción en materia de control de la contaminación acústica que suponen: Afrontar global o integralmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas; determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; y, proteger a las zonas tranquilas de las</p>
<p>aglomeraciones y en campo abierto del aumento de la contaminación acústica.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por la contaminación acústica. Dicho enfoque supone:</p> <p>a) La definición de un marco regulatorio adecuado que aborde de manera armónica los diversos derechos e intereses objeto de tutela jurídica y se adecue a las mejores prácticas internacionales en la materia.</p> <p>b) La identificación a los titulares de derechos.</p> <p>c) La identificación de los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben.</p> <p>d) El fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos para hacerlos valer de manera celer e eficaz ante las autoridades administrativas o</p>	<p>judiciales, entre otros escenarios.</p> <p>e) El establecimiento de incentivos, cargas y sanciones a los titulares de deberes tendientes a asegurar su cumplimiento.</p> <p>f) El fortalecimiento de las capacidades de las autoridades para promover, controlar, gestionar y garantizar la eficacia del marco normativo y políticas públicas en materia de contaminación acústica.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán en cuenta la incidencia e implicaciones de sus componentes sobre la salud con independencia de que aquel sea el objeto directo de la regulación o reglamentación o se trate de la armonización o busca sinergias con los objetivos de salud pública en regulaciones generales sobre el ruido y la contaminación acústica. Un componente implícito en las políticas y planes de acción en la materia es el de evitar o minimizar los impactos negativos del ruido sobre la salud, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las</p>

<p>edades. Dicho enfoque incluye, pero no se limita:</p> <p>a) A la protección de riesgos profesionales y salud del personal y contratistas expuestos a la vibración o ruido de una determinada fuente que mantengan una relación laboral o contractual con su responsable.</p> <p>b) A la protección de la salud de clientes, usuarios, visitantes o asistentes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>c) A la protección de la salud de terceros, vecinos o transeúntes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>d) A la protección de la salud de consumidores de bienes o servicios generadores de vibración o ruido o vinculados a su control o mitigación.</p> <p>e) A la protección de la salud de mascotas y animales expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p>	<p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible.</p> <p>El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta el paradigma de desarrollo sostenible procurando que las actividades comerciales, industriales y humanas en general, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso racional de los recursos naturales sin comprometer su preservación y la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias, lo que incluye los objetivos de:</p> <p>a) Fomentar la innovación y construcción o migración hacia infraestructuras resilientes que permitan el desarrollo de la industria, comercio, turismo, actividades de ocio, descanso, aprovechamiento del espacio público, entre otras, de manera inclusiva y sostenible desde la perspectiva del control a la contaminación acústica, de manera que se cuente con industrias,</p>
<p>comercios, espacios de esparcimiento y servicios competitivos y de bajas emisiones de ruido.</p> <p>b) Disponer que la actividad urbanística en las ciudades y en los asentamientos humanos se ajusten a estándares aceptables de paisaje sonoro y confort urbanístico de manera que las obras públicas y privadas existentes que así lo requieran, como las nuevas edificaciones, tengan un menor impacto acústico.</p> <p>c) Considerar en la regulación, políticas y planes de acción y seguimiento de los mismos, las diferentes fuentes de contaminación acústica, como es el caso, entre otras, de la generada por el transporte público, o por las actividades industriales, comerciales o de esparcimiento, de manera que se mantenga un control integral y focalizado de los diferentes factores de polución sonora.</p> <p>d) Protección de la incidencia de la contaminación acústica en entornos rurales, acuáticos, marinos y submarinos.</p>	<p>e) Aplican a la materia, entre otros principios:</p> <p>(i) El principio de no regresión y regresividad, por lo que se entiende prohibido modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para dar pasos hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados.</p> <p>(ii) El principio de prevención, en virtud del cual no se pueden soslayar o minimizar riesgos ambientales previstos.</p> <p>(iii) El principio de precaución que debe llevar a tomar medidas adecuadas frente a riesgos científicamente atendibles de cuya su incidencia no se posee certeza.</p> <p>(iv) El principio pro natura, en virtud del cual, en caso de duda sobre</p>

<p>interpretación, aplicación o prevalencia normativa, la misma se resolverá de una forma que favorezca al ambiente y la naturaleza.</p> <p>(v) El deber de reparación y restitución de derechos a cargo del causante de ruido o contaminación que entre otros efectos comprende la obligación de asumir las cargas económicas de control del ruido o contaminación en la fuente y, de resultar insuficiente, entre la fuente y los receptores y/o en el o los lugares de recepción del sonido.</p> <p>(vi) La sujeción de los causantes de ruido o contaminación a las medidas de control de la calidad del ambiente acústico.</p> <p>(vii) Los principios que gobiernan la carga de la</p>	<p>prueba en procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p> <p>(viii) En la interpretación y llenado de vacíos de la normatividad sobre la materia habrá de tenerse en cuenta el carácter internacional del fenómeno de la contaminación acústica y control del ruido y el abordaje técnico de su control, por lo que se tienen como fuentes integradoras las mejores prácticas y estándares internacionales.</p> <p>(ix) Los demás principios de derecho ambiental.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, dispositivos para la medición,</p>
<p>aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.</p> <p>6. Principio de tutela efectiva de derechos: Las autoridades en la materia buscarán la pronta restitución de derechos, sin que la existencia de acciones judiciales en curso pueda ser invocada como pretexto para perseguir y sancionar por la vía administrativa las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. Así mismo, en el evento de acciones judiciales en curso, las autoridades estatales actuarán con diligencia y brindarán su máxima colaboración al juez, a fin de evitar la dilación injustificada de los procesos en curso.</p> <p>7. Principio de transparencia activa y máxima divulgación. Las autoridades se ajustarán en el manejo de la información sobre las materias objeto de la presente ley a los principios y mandatos contenidos en la ley estatutaria 1712 de 2014 y disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Como parte</p>	<p>de la transparencia activa y máxima divulgación, las diferentes autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán en forma proactiva cuentas sobre la gestión a su cargo.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. La capacidad de estar inmersos en un ambiente sonoro que no es molesto o perjudicial para la tranquilidad, convivencia, la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garantizan el descanso,</p>

<p>capacidad de concentración y aprendizaje.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen problemas de convivencia; perturbaciones a la tranquilidad, al descanso o a otras actividades humanas; riesgo a la salud pública, o que atenten contra la flora y la fauna y o degraden la calidad del ambiente.</p> <p>5. Dosis de ruido. Relación tiempo de exposición y niveles de presión sonora a los que está expuesto un receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal.</p>	<p>fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p>8. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, duelos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>9. Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>10. Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar</p>
<p>durante un tiempo determinado.</p> <p>11. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>12. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>13. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>14. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p>	<p>15. Ruido. Puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, no deseado, inoportuno o desagradable. Es un factor de contaminación del aire, de riesgo para la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>16. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>17. Ruido intradomiciliario: Es el que se registra al interior de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta darlos en la capacidad auditiva.</p> <p>19. Valores límite de emisión: el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p>

<p>20. Valores límite de inmisión: el valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>21. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar darlos estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p>			<p>de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p>	<p>proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p>	<p>"convocados" por "vinculados" con el fin de volver más ejecutiva las disposiciones de la Ley.</p> <p>Finalmente, se adiciona un parágrafo que establece competencias en materia de evaluación y seguimiento de la política.</p> <p>Dicha recomendación fue realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Artículo 4. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de Calidad Acústica es garantizar el bienestar y sana convivencia de las personas y de los ecosistemas en un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido a través de estrategias, programas, proyectos, Indicadores y la definición de un procedimiento para su evaluación.</p>	<p>Artículo 4. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. <u>El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</u></p>	<p>Se reajusta el Objetivo de la Política con el fin de precisar de manera más detallada los propósitos de la misma.</p> <p>Dicha recomendación fue realizada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 6. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p>	<p>Artículo 6. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p>	<p>Se modifica el objetivo segundo del mencionado artículo con el fin de garantizar una mayor precisión.</p>
<p>Artículo 5. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación y evaluación de la política son el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este proceso deberán ser convocados el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio</p>	<p>Artículo 5. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este</p>	<p>Se adiciona como responsable de la Política de Calidad Acústica en Colombia al Ministerio de Salud. Al mismo tiempo, se cambia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de sonidos y vibraciones de las actividades económicas, industria, comercio y servicio; así como las desarrolladas en el espacio público como las culturales, turísticas, aprovechamiento 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país (ruido y vibraciones) 	
<p>económico, deportivas, etc.; para el restablecimiento del orden público; dirimir los conflictos del uso de suelo y de convivencia en el país por la problemática del ruido.</p>	<p><u>atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados.</u></p>		<ol style="list-style-type: none"> 3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 		
<p>Artículo 7. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 	<p>Sin modificaciones</p>		<ol style="list-style-type: none"> 4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación. 5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como riñas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana. 6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 		

<p>7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora.</p> <p>8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <p>9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>10. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica.</p> <p>11. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la</p>	<p>convivencia por sonidos molestos.</p> <p>12. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica.</p> <p>Artículo 8. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p>	Sin modificaciones
<p>Parágrafo 2. Para la construcción de la línea base de la de Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <p>1. Establecer la gestión integral del ruido como un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal. Una vez establecida la determinante ambiental, los alcaldes distritales o municipales realizarán el ajuste correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica.</p> <p>3. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <p>4. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las</p>	<p>culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el restablecimiento del orden público, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.</p> <p>5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.</p> <p>6. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.</p> <p>7. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.</p> <p>8. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</p> <p>9. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.</p> <p>10. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p>Artículo 9. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial</p>	Sin modificaciones

<p>y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>			<p>dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p>		
<p>Artículo 10. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Hacienda e IDEAM. La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Parágrafo 2. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como secretaria técnica enviará cada 29 de agosto, día internacional contra el ruido, un informe al Congreso de la República en donde se detalle el estado de la implementación de la presente ley.</p>		
			<p>Parágrafo 3. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley. Dicha obligación estará precedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.</p>		
			<p>Artículo 11. Financiación. El Gobierno Nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
			<p>Artículo 12. Campaña de enseñanza y pedagogía. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley.</p>			<p>8. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la prevención, mitigación, monitoreo, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y medio ambiente.</p>		
<p>Artículo 13. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>			<p>9. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p>		
<p>Artículo 14. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p>		
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>		
<p align="center">8. Texto propuesto</p> <p align="center">"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"</p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de las entidades nacionales, entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:</p> <p>7. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado.</p>			<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para todo el territorio nacional, e incorpora las competencias establecidas para la evaluación y gestión de la emisión de ruido, ruido ambiental, ruido al interior de las edificaciones, ruido que afecta la convivencia.</p>		
			<p>Artículo 3. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los siguientes principios:</p>		
			<p>1. Carácter pluridimensional y transversal del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán en cuenta el carácter pluridimensional del ruido y la contaminación acústica que afecta de manera transversal diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección jurídica y actividad de las autoridades lo que supone, entre otras consecuencias:</p>		
			<p>e) El reconocimiento al carácter potencialmente pluriofensivo de las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica, por lo que, en función de los distintos derechos fundamentales, colectivos o bienes jurídicos de otra índole afectados o lesionados, pueden requerir de la actuación de diferentes autoridades en el ámbito propio de sus competencias, tales como las laborales, sanitarias, urbanísticas, medioambientales, policivas o judiciales, entre otras, según los bienes jurídicos comprometidos por la respectiva conducta.</p>		
			<p>f) El reconocimiento de la importancia de una respuesta integral que garantice el restablecimiento de todos los derechos e intereses jurídicos en juego.</p>		
			<p>g) El consiguiente deber de colaboración y coordinación entre las autoridades tanto en la fase regulatoria, de elaboración de políticas públicas y planes de acción, como en su aplicación, mediante acciones tales como las de poner en conocimiento de otra u otras autoridades, el inicio de una actuación propia en una situación cuyas características estén igualmente llamadas a activar la competencia de otra u otras autoridades en su respectivo campo de acción.</p>		
			<p>h) La implementación racional de los planes de acción en materia de control de la contaminación acústica que supone: Afrontar global o integralmente las</p>		

<p>cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas; determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; y, proteger a las zonas tranquilas de las aglomeraciones y en campo abierto del aumento de la contaminación acústica.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por la contaminación acústica. Dicho enfoque supone:</p> <ul style="list-style-type: none"> g) La definición de un marco regulatorio adecuado que aborde de manera armónica los diversos derechos e intereses objeto de tutela jurídica y se adecue a las mejores prácticas internacionales en la materia. h) La identificación a los titulares de derechos. i) La identificación de los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben. j) El fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos para hacerlos valer de manera celeré y eficaz ante las autoridades administrativas o judiciales, entre otros escenarios. k) El establecimiento de incentivos, cargas y sanciones a los titulares de deberes tendientes a asegurar su cumplimiento. l) El fortalecimiento de las capacidades de las autoridades para promover, controlar, gestionar y garantizar la eficacia del marco normativo y políticas públicas en materia de contaminación acústica. <p>3. Enfoque basado en salud pública. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán en cuenta la incidencia e implicaciones de sus componentes sobre la salud con independencia de que aquel sea el objeto directo de la regulación o reglamentación o se trate de la armonización o busca sinergias con los objetivos de salud pública en regulaciones generales sobre el ruido y la contaminación acústica. Un componente implícito en las políticas y planes de acción en la materia es el de evitar o minimizar los impactos negativos del ruido sobre la salud, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Dicho enfoque incluye, pero no se limita:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) A la protección de riesgos profesionales y salud del personal y contratistas expuestos a la vibración o ruido de una determinada fuente que mantenga una relación laboral o contractual con su responsable. g) A la protección de la salud de clientes, usuarios, visitantes o asistentes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente. h) A la protección de la salud de terceros, vecinos o transeúntes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente. i) A la protección de la salud de consumidores de bienes o servicios generadores de vibración o ruido o vinculados a su control o mitigación. j) A la protección de la salud de mascotas y animales expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente. 	<p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta el paradigma de desarrollo sostenible procurando que las actividades comerciales, industriales y humanas en general, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso racional de los recursos naturales sin comprometer su preservación y la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias, lo que incluye los objetivos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Fomentar la innovación y construcción o migración hacia infraestructuras resilientes que permitan el desarrollo de la industria, comercio, turismo, actividades de ocio, descanso, aprovechamiento del espacio público, entre otras, de manera inclusiva y sostenible desde la perspectiva del control a la contaminación acústica, de manera que se cuente con industrias, comercios, espacios de esparcimiento y servicios competitivos y de bajas emisiones de ruido. g) Disponer que la actividad urbanística en las ciudades y en los asentamientos humanos se ajusten a estándares aceptables de paisaje sonoro y confort urbanístico de manera que las obras públicas y privadas existentes que así lo requieran, como las nuevas edificaciones, tengan un menor impacto acústico. h) Considerar en la regulación, políticas y planes de acción y seguimiento de los mismos, las diferentes fuentes de contaminación acústica, como es el caso, entre otras, de la generada por el transporte público, o por las actividades industriales, comerciales o de esparcimiento, de manera que se mantenga un control integral y focalizado de los diferentes factores de polución sonora. i) Protección de la incidencia de la contaminación acústica en entornos rurales, acuáticos, marinos y submarinos. j) Aplican a la materia, entre otros principios: <ul style="list-style-type: none"> (x) El principio de no regresión y regresividad, por lo que se entiende prohibido modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para dar pasos hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados. (xi) El principio de prevención, en virtud del cual no se pueden soslayar o minimizar riesgos ambientales previstos. (xii) El principio de precaución que debe llevar a tomar medidas adecuadas frente a riesgos científicamente atendibles de cuya su incidencia no se posee certeza. (xiii) El principio pro natura, en virtud del cual, en caso de duda sobre interpretación, aplicación o prevalencia normativa, la misma se resolverá de una forma que favorezca al ambiente y la naturaleza. (xiv) El deber de reparación y restitución de derechos a cargo del causante de ruido o contaminación que entre otros efectos comprende la obligación de asumir las cargas económicas de control del ruido o contaminación en la fuente y, de resultar insuficiente, entre la fuente y los receptores y/o en el o los lugares de recepción del sonido. (xv) La sujeción de los causantes de ruido o contaminación a las medidas de control de la calidad del ambiente acústico. (xvi) Los principios que gobiernan la carga de la prueba en procesos ambientales de naturaleza sancionatoria. (xvii) En la interpretación y lleno de vacíos de la normatividad sobre la materia habrá de tenerse en cuenta el carácter internacional del fenómeno de la contaminación acústica y control del ruido y el
<p>abordaje técnico de su control, por lo que se tienen como fuentes integradoras las mejores prácticas y estándares internacionales.</p> <p>(xviii) Los demás principios de derecho ambiental.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.</p> <p>8. Principio de tutela efectiva de derechos: Las autoridades en la materia buscarán la pronta restitución de derechos, sin que la existencia de acciones judiciales en curso pueda ser invocada como pretexto para perseguir y sancionar por la vía administrativa las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. Así mismo, en el evento de acciones judiciales en curso, las autoridades estatales actuarán con diligencia y brindarán su máxima colaboración al juez, a fin de evitar la dilación injustificada de los procesos en curso.</p> <p>9. Principio de transparencia activa y máxima divulgación. Las autoridades se ajustarán en el manejo de la información sobre las materias objeto de la presente ley a los principios y mandatos contenidos en la ley estatutaria 1712 de 2014 y disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Como parte de la transparencia activa y máxima divulgación, las diferentes autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán en forma proactiva cuentas sobre la gestión a su cargo.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p> <p>2. Calidad acústica. La capacidad de estar inmersos en un ambiente sonoro que no es molesto o perjudicial para la tranquilidad, convivencia, la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garantizan el descanso, capacidad de concentración y aprendizaje.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen problemas de convivencia; perturbaciones a la tranquilidad, al descanso o a otras actividades humanas; riesgo a la salud pública, o que atenten contra la flora y la fauna y o degraden la calidad del ambiente.</p>	<p>5. Dosis de ruido. Relación tiempo de exposición y niveles de presión sonora a los que está expuesto un receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicossocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p> <p>8. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, duelos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>9. Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>10. Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>11. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>12. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>13. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>14. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en períodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p>

<p>15. Ruido. Puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, no deseado, inoportuno o desagradable. Es un factor de contaminación del aire, de riesgo para la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>16. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan al ambiente en el espacio público.</p> <p>17. Ruido intradomiciliario: Es el que se registra al interior de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta darlos en la capacidad auditiva.</p> <p>19. Valores límite de emisión: el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>20. Valores límite de inmisión: el valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>21. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar darlos estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 5. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional y de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación por ruido a través de estrategias, programas, proyectos, metas e indicadores con el fin de garantizar el bienestar y sana convivencia de los ciudadanos y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 6. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales, municipales y distritales son parte integral de la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica en los territorios."</p> <p>Artículo 7. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 4. Establecer los mecanismos técnicos, normativos y jurídicos para la formulación, evaluación, control y seguimiento de la calidad acústica en el país (ruido y vibraciones) atendiendo la problemática de forma integral articulando las competencias y responsabilidades de las diferentes autoridades y actores involucrados. <p>Artículo 8 Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión Integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 14. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 15. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 16. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación. 17. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como ruidos, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana. 18. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 19. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora. 20. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios
<p>deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 21. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1901 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 22. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica. 23. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 24. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica. <p>Artículo 9. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Para la construcción de la línea base de la de Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la gestión integral del ruido como un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal. Una vez establecida la determinante ambiental, los alcaldes distritales o municipales realizarán el ajuste correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial. 2. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica. 3. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, 	<p>estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el restablecimiento del orden público, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 6. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas. 7. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia. 8. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica. 9. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales. 10. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica. <p>Artículo 10. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 11. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Hacienda e IDEAM. La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la</p>

asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como secretaria técnica enviará cada 29 de agosto, día internacional contra el ruido, un informe al Congreso de la República en donde se detalle el estado de la implementación de la presente ley.

Parágrafo 3. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley. Dicha obligación estará precedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 12. Financiación. El Gobierno Nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. Campaña de enseñanza y pedagogía. El Gobierno Nacional deberá Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley.

Artículo 14. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 15. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición.


Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. Proposición

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia **positiva**, y solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes estudiar en Segundo debate al Proyecto de Ley núm. 066 de 2023 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"

De los honorables Representantes,


Cristian Danilo Avendaño Fino
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Alianza Verde


Olga Beatriz González Correa
 Ponente
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Liberal

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2023.

Proyecto de Ley 066 De 2022 Cámara

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, LOS LINEAMIENTOS Y SE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES Y LAS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS ENTES TERRITORIALES, AUTORIDADES AMBIENTALES Y DE POLICÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA DE CALIDAD ACÚSTICA PARA EL PAÍS (LEY CONTRA EL RUIDO)"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para:

1. La formulación de un marco regulatorio y reglamentario adecuado.
2. La formulación de políticas públicas de calidad acústica y planes de acción a nivel nacional y territorial orientados a la prevención, mitigación, monitoreo, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, para mejorar el ambiente sonoro en el ámbito urbano y rural y preservar la salud y bienestar de las personas y animales que son afectados directa e indirectamente por el ruido, así como para evitar otros impactos negativos sobre la flora, fauna y medio ambiente.
3. Para la debida ejecución, medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.

Parágrafo 1. El marco regulatorio y reglamentario adecuado supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.

Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.

Artículo 2. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los siguientes principios:

1. **Carácter pluridimensional y transversal del fenómeno del ruido y la contaminación acústica.** El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán en cuenta el carácter pluridimensional del ruido y la contaminación acústica que afecta de manera transversal diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección jurídica y actividad de las autoridades lo que supone, entre otras consecuencias:
 - a) El reconocimiento al carácter potencialmente pluriofensivo de las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica, por lo que, en función de los distintos derechos fundamentales, colectivos o bienes jurídicos de otra índole afectados o lesionados, pueden requerir de la actuación de diferentes autoridades en el ámbito propio de sus competencias, tales como las laborales, sanitarias, urbanísticas, medioambientales, policivas o judiciales, entre otras, según los bienes jurídicos comprometidos por la respectiva conducta.

<p>b) El reconocimiento de la importancia de una respuesta integral que garantice el restablecimiento de todos los derechos e intereses jurídicos en juego.</p> <p>c) El consiguiente deber de colaboración y coordinación entre las autoridades tanto en la fase regulatoria, de elaboración de políticas públicas y planes de acción, como en su aplicación, mediante acciones tales como las de poner en conocimiento de otra u otras autoridades, el inicio de una actuación propia en una situación cuyas características estén igualmente llamadas a activar la competencia de otra u otras autoridades en su respectivo campo de acción.</p> <p>d) La implementación racional de los planes de acción en materia de control de la contaminación acústica que suponen: Afrontar global o integralmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas; determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; y, proteger a las zonas tranquilas de las aglomeraciones y en campo abierto del aumento de la contaminación acústica.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por la contaminación acústica. Dicho enfoque supone:</p> <p>a) La definición de un marco regulatorio adecuado que aborde de manera armónica los diversos derechos e intereses objeto de tutela jurídica y se adecue a las mejores prácticas internacionales en la materia.</p> <p>b) La identificación a los titulares de derechos.</p> <p>c) La identificación de los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben.</p> <p>d) El fortalecimiento de la capacidad de los titulares de derechos para hacerlos valer de manera celer e eficaz</p>	<p>ante las autoridades administrativas o judiciales, entre otros escenarios.</p> <p>e) El establecimiento de incentivos, cargas y sanciones a los titulares de deberes tendientes a asegurar su cumplimiento.</p> <p>f) El fortalecimiento de las capacidades de las autoridades para promover, controlar, gestionar y garantizar la eficacia del marco normativo y políticas públicas en materia de contaminación acústica.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia, tendrán en cuenta la incidencia e implicaciones de sus componentes sobre la salud con independencia de que aquel sea el objeto directo de la regulación o reglamentación o se trate de la armonización o busca sinergias con los objetivos de salud pública en regulaciones generales sobre el ruido y la contaminación acústica. Un componente implícito en las políticas y planes de acción en la materia es el de evitar o minimizar los impactos negativos del ruido sobre la salud, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. Dicho enfoque incluye, pero no se limita:</p> <p>a) A la protección de riesgos profesionales y salud del personal y contratistas expuestos a la vibración o ruido de una determinada fuente que mantengan una relación laboral o contractual con su responsable.</p> <p>b) A la protección de la salud de clientes, usuarios, visitantes o asistentes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>c) A la protección de la salud de terceros, vecinos o transeúntes expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p> <p>d) A la protección de la salud de consumidores de bienes o servicios generadores de vibración o ruido o vinculados a su control o mitigación.</p> <p>e) A la protección de la salud de mascotas y animales expuestos a la vibración o ruido atribuible al responsable de una determinada fuente.</p>
<p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrán en cuenta el paradigma de desarrollo sostenible procurando que las actividades comerciales, industriales y humanas en general, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso racional de los recursos naturales sin comprometer su preservación y la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias, lo que incluye los objetivos de:</p> <p>a) Fomentar la innovación y construcción o migración hacia infraestructuras resilientes que permitan el desarrollo de la industria, comercio, turismo, actividades de ocio, descanso, aprovechamiento del espacio público, entre otras, de manera inclusiva y sostenible desde la perspectiva del control a la contaminación acústica, de manera que se cuente con industrias, comercios, espacios de esparcimiento y servicios competitivos y de bajas emisiones de ruido.</p> <p>b) Disponer que la actividad urbanística en las ciudades y en los asentamientos humanos se ajusten a estándares aceptables de paisaje sonoro y confort urbanístico de manera que las obras públicas y privadas existentes que así lo requieran, como las nuevas edificaciones, tengan un menor impacto acústico.</p> <p>c) Considerar en la regulación, políticas y planes de acción y seguimiento de los mismos, las diferentes fuentes de contaminación acústica, como es el caso, entre otras, de la generada por el transporte público, o por las actividades industriales, comerciales o de esparcimiento, de manera que se mantenga un control integral y focalizado de los diferentes factores de contaminación sonora.</p> <p>d) Protección de la incidencia de la contaminación acústica en entornos rurales, acuáticos, marinos y submarinos.</p> <p>e) Aplican a la materia, entre otros principios:</p> <p>(i) El principio de no regresión y regresividad, por lo que se entiende prohibido modificar la</p>	<p>normativa, políticas y jurisprudencia, para dar pasos hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados.</p> <p>(ii) El principio de prevención, en virtud del cual no se pueden soslayar o minimizar riesgos ambientales previstos.</p> <p>(iii) El principio de precaución que debe llevar a tomar medidas adecuadas frente a riesgos científicamente atendibles de cuya su incidencia no se posee certeza.</p> <p>(iv) El principio pro natura, en virtud del cual, en caso de duda sobre interpretación, aplicación o prevalencia normativa, la misma se resolverá de una forma que favorezca al ambiente y la naturaleza.</p> <p>(v) El deber de reparación y restitución de derechos a cargo del causante de ruido o contaminación que entre otros efectos comprende la obligación de asumir las cargas económicas de control del ruido o contaminación en la fuente y, de resultar insuficiente, entre la fuente y los receptores y/o en el o los lugares de recepción del sonido.</p> <p>(vi) La sujeción de los causantes de ruido o contaminación a las medidas de control de la calidad del ambiente acústico.</p> <p>(vii) Los principios que gobiernan la carga de la prueba en procesos ambientales de naturaleza sancionatoria.</p> <p>(viii) En la interpretación y llenado de vacíos de la normatividad sobre la materia habrá de tenerse en cuenta el carácter internacional del fenómeno de la contaminación acústica y control del ruido y el abordaje técnico de su control, por lo que se tienen como fuentes integradoras las mejores prácticas y estándares internacionales.</p> <p>(ix) Los demás principios de derecho ambiental.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en la materia tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la</p>

<p>elaboración de mapas de ruido, dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte.</p> <p>6. Principio de tutela efectiva de derechos: Las autoridades en la materia buscarán la pronta restitución de derechos, sin que la existencia de acciones judiciales en curso pueda ser invocada como pretexto para perseguir y sancionar por la vía administrativa las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. Así mismo, en el evento de acciones judiciales en curso, las autoridades estatales actuarán con diligencia y brindarán su máxima colaboración al juez, a fin de evitar la dilación injustificada de los procesos en curso.</p> <p>7. Principio de transparencia activa y máxima divulgación. Las autoridades se ajustarán en el manejo de la información sobre las materias objeto de la presente ley a los principios y mandatos contenidos en la ley estatutaria 1712 de 2014 y disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Como parte de la transparencia activa y máxima divulgación, las diferentes autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán en forma proactiva cuentas sobre la gestión a su cargo.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <p>1. Aislamiento acústico o insonorización. Sistemas de control y mitigación pasivo o activo que permiten que la edificación, local comercial, industria o cualquier recinto o escenario esté protegido de la contaminación acústica proveniente del exterior. Asimismo, es un mecanismo que previene que los sonidos que se generan al interior del recinto se propaguen al exterior, evitando agregar fuentes de contaminación adicionales al ambiente.</p>	<p>2. Calidad acústica. La capacidad de estar inmersos en un ambiente sonoro que no es molesto o perjudicial para la tranquilidad, convivencia, la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>3. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garantizan el descanso, capacidad de concentración y aprendizaje.</p> <p>4. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos nocivos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen problemas de convivencia; perturbaciones a la tranquilidad, al descanso o a otras actividades humanas; riesgo a la salud pública, o que atenten contra la flora y la fauna y o degraden la calidad del ambiente.</p> <p>5. Dosis de ruido. Relación tiempo de exposición y niveles de presión sonora a los que está expuesto un receptor.</p> <p>6. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>7. Efectos en la salud. La contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición puede ocasionar desórdenes del sueño; daño cardiovascular; problemas auditivos como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje como falta de comprensión lectora, capacidad de escucha, comprensión del mensaje, memoria, problemas en diferenciar sonidos, en captar mensajes, entre otros.</p>
<p>8. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, duelos de extracción de aire, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>9. Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>10. Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.</p> <p>11. Inmisión. La inmisión de ruido o vibración es el efecto que el ruido o vibración tienen en un receptor, una vez que se han propagado a través de un medio (aire, líquido o sólido), penetrando en el ámbito de este último.</p> <p>12. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>13. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>14. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés,</p>	<p>restaurantes, papelerías no llamados a operar en periodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>15. Ruido. Puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, no deseado, inoportuno o desagradable. Es un factor de contaminación del aire, de riesgo para la salud humana y de los ecosistemas.</p> <p>16. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>17. Ruido intradomiciliario: Es el que se registra al interior de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>18. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta darlos en la capacidad auditiva.</p> <p>19. Valores límite de emisión: el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>20. Valores límite de inmisión: el valor máximo de ruido que pueden emitir una o más fuentes sonoras en el ambiente residencial o en el ambiente externo, medido en las proximidades de los receptores.</p> <p>21. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, 0 Hz a 100Hz, sobre las estructuras o edificaciones</p>

<p>y pueden generar darlos estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 4. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es garantizar el bienestar y sana convivencia de las personas y de los ecosistemas en un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido a través de estrategias, programas, proyectos, Indicadores y la definición de un procedimiento para su evaluación.</p> <p>Artículo 5. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Los responsables de la formulación, implementación y evaluación de la política son el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este proceso deberán ser convocados el Ministerio de Vivienda y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Hacienda y el IDEAM.</p> <p>Artículo 6. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de sonidos y vibraciones de las actividades económicas, industria, comercio y servicio; así como las desarrolladas en el espacio público como las culturales, turísticas, aprovechamiento económico, deportivas, etc.; para el restablecimiento del orden público; dirimir los conflictos del uso de suelo y de convivencia en el país por la problemática del ruido. 	<p>Artículo 7. Lineamiento para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión Integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que las autoridades distritales y municipales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, las responsabilidades y los recursos que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido. 2. Fortalecer la investigación en materia acústica en torno a mediciones acústicas, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental, acústica de materiales, entre otros. 3. Gestionar las herramientas preventivas y sancionatorias para las autoridades ambientales, sanitarias y de policía, así como su fortalecimiento económico, técnico y jurídico. 4. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes, diferenciando su emisión dependiendo del entorno de propagación. 5. Diseñar y fortalecer las herramientas de evaluación para el control de la emisión de sonidos molestos que perturben la tranquilidad, que se desarrollan en espacio público o privado, tales como ríñas, invasión al espacio público, vecinos ruidosos, eventos, entre otros, y que impactan negativamente la convivencia ciudadana. 6. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Diseñar estrategias de prevención y control para disminuir el impacto que tiene la contaminación acústica en la fauna y la flora. 8. Incluir como una de las obligaciones de las autoridades competentes la realización de estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. Estos estudios deben contemplar una periodicidad significativa para su actualización y que profundicen en la escala territorial de los distritos y municipios. 9. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 10. Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica. 11. Crear una modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 12. Formulación y adopción de políticas públicas municipales y distritales sobre la política de calidad acústica. <p>Artículo 8. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p>	<p>Parágrafo 1. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Para la construcción de la línea base de la de Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la gestión integral del ruido como un determinante ambiental en los planes de ordenamiento, básicos y esquemas territoriales en articulación con los planes de desarrollo y demás planes de gestión distrital y municipal. Una vez establecida la determinante ambiental, los alcaldes distritales o municipales realizarán el ajuste correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial. 2. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene el tráfico vehicular en la contaminación acústica. 3. Crear el Código Técnico de la Edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones. 4. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria,

comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, etc. Asimismo, para el restablecimiento del orden público, para dirimir los conflictos del uso de suelo, la convivencia por la problemática del ruido y las generadas por las fuentes móviles.

5. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos.

6. Crear la reglamentación que indique la metodología de medición y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas.

7. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica a la convivencia.

8. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.

9. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales.

10. Realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.

Artículo 9. Política de Calidad Acústica con enfoque diferencial y territorial. La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y evaluación. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la

transformación de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.

Artículo 10. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo Económico, Ministerio de Hacienda e IDEAM. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Durante los cinco (5) primeros artos de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como secretaría técnica enviará cada 29 de agosto, día internacional contra el ruido, un informe al Congreso de la República en donde se detalle el estado de la implementación de la presente ley.

Parágrafo 3. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley. Dicha obligación estará precedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación.

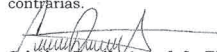
Artículo 11. Financiación. El Gobierno Nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 12. Campaña de enseñanza y pedagogía. El Gobierno Nacional deberá Implementar una campaña de difusión, contextualización y enseñanza masiva de la Política de Calidad Acústica en la que se debe especificar como mínimo las estrategias contempladas en esta ley.

Artículo 13. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) arto, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14. Participación Privada. La política pública de la que trata la presente Ley debe en todo caso contar con la participación del sector privado en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o periodos de transición.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Cristian Danilo Avendaño Fino
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Alianza Verde

Olga Beatriz Gonzalez Correa
 Ponente Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Liberal

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta 013, correspondiente a la sesión realizada el día 3 de octubre de 2023; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 26 de septiembre de 2023, Acta No. 012, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.


CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

C O N T E N I D O

Gaceta número 1696 - Viernes, 1º de diciembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 295 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la ley de Honores de Gabriel García Márquez.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 066 de 2023 de la Cámara de Representantes, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).....	6